



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

**RADICADO: 540014003005-2011-00754-00**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTES: CARMEN DELIA ANGEL DE GELVIS, GLADYS MARGARITA ANGEL BONILLA, ROSALBA ANGEL BONILLA, LUIS ADOLFO ANGEL BONILLA**

**CAUSANTE: CRESCENCIANA BONILLA DE ANGEL**

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de los señores **CARMEN DELIA ANGEL DE GELVIS, GLADYS MARGARITA ANGEL BONILLA, ROSALBA ANGEL BONILLA, LUIS ADOLFO ANGEL BONILLA**, con relación a la corrección de la providencia donde se efectuó el trabajo de partición y aprobación, se hace imprescindible para este despacho previo a resolver la solicitud que se aporte en original el expediente que sirvió para dar inicio al proceso sucesoral, ello con el fin de tener mayor claridad frente a las actuaciones allí efectuadas.

Una vez sea aportado, ingrésese nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **07 - FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 07 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 07 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 07 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Conforme a lo ordenado, procedo a **LIQUIDAR LAS COSTAS** de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN	\$36.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$29.000,00
POLIZA	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$65.000,00</b>

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Cúcuta, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior liquidación de costas realizada por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P. y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACION** en la suma de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000,00)**.

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**.

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, mediante Oficio No. 4019, obrante a folio que antecede.

**NOTIFIQUESE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

CÚCUTA., 07 de FEBRERO de 2020,  
se notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La Secretaria





A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil veinte (2020).

A través del escrito que antecede, el cual se encuentra suscrito por el demandante y demandado, hacen saber al Juzgado que han llegado a un acuerdo para el pago de la presente ejecución, para lo cual indican que con los dineros que se encuentran consignados a la orden de Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, le sean entregados al demandante Señor ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ, los cuáles de acuerdo con el reporte de la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio N° 52, dan un valor total de \$1.215.894.00 y que conforme lo anterior se dé por terminado el proceso, el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo definitivo del expediente.

Reseñado lo anterior y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, a la entrega de los dineros convenidos entre las partes, los cuales deberán ser entregados al demandante, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar hacer entrega al demandante Señor ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ ( C.C. 1.090.489.429 ), de las sumas de dinero que se encuentran consignados a la orden del Juzgado y por cuenta de la presente ejecución (F.52), los cuáles arrojan un valor total de \$1.215.894.00, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario.  
Rda. 532-2017.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 07-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría

(A)

A ✓

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil veinte (2020) .

Teniéndose en cuenta que la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA , ha retenido y colocado a disposición el vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas CPA 436 ,de propiedad del DEMANDADO Señor SERGIO CADENA ARIZA , el cual fue dejado en las Instalaciones del PARQUEADERO C.C.B. COMCONGRESS es del caso ordenar el secuestro del mismo , para lo cual se ordena comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultad para designar secuestre y amplias facultades para sub-comisionar . ASI MISMO HÁGASELE SABER AL COMISIONADO QUE EL SECUESTRE QUE SE DESIGNE DEBERÀ SER DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, APORTAR LA DIRECCION ACTUAL DONDE RECIBE NOTIFICACIONES Y EL NÚMERO DEL CELULAR Y/O TELEFONO DONDE PUEDA SER CONTACTADO. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, DENTRO DEL CUAL SE DEBERÀ IDENTIFICAR DEBIDAMENTE CON TODAS SUS CARACTERÍSTICAS, el vehículo automotor “embargado, objeto de secuestro.

Se le reitera nuevamente a la parte actora se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, de placas CPA-436, EL CUAL DEBERÀ SER EXPEDIDO CON FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (N.S.) , . “DATRANS “

Se le hace claridad a la parte actora que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el **CERTIFICADO DE INFORMACIÓN** (RUNT).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo-

Rda. 785 -2018.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-02-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

9

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil veinte (2020).

Estando al Despacho el presente proceso, para efecto de resolver sobre los escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

De conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha JUNIO 17-2019, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÒ MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA , se determinó en razón a la cuantía , darle el trámite de proceso de MENOR CUANTÍA , ES DECIR PARA QUE LAS PARTES PUEDAN ACTUAR DENTRO DEL PROCESO LO DEBEN HACER A TRAVÈS DE APODERADO JUDICIAL , NO PUEDEN ACTUAR EN CAUSA PROPIA .

Reseñado lo anterior , para el caso que nos ocupa la demandante Señora ROSI ESTELA CASTILLA CHINCHILA ,ACTUANDO EN CAUSA PROPIA y mediante el escrito obrante al folio Nª 53 , manifiesta que da por terminado el proceso , por pago total de la obligación principal ,hace saber que la demandada ha cancelado a la parte demandante la totalidad de la obligación , razón por la cual solicita igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y el archivo del expediente .

Conforme lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito obrante al folio Nª 54 y 55, solicita se niegue la solicitud de terminación del presente proceso , por pago total de la obligación y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria , fundamentando su solicitud que para el caso que nos ocupa estamos frente a un proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL , de **MENOR CUANTÍA** , RAZÓN POR LA CUAL NADIE PUEDE LITIGAR EN CAUSA PROPIA , SINO A TRAVÈS DE APODERADO JUDICIAL , POR LO TANTO LA DEMANDANTE NO ESTÀ LEGITIMADA PARA ACTUAR EN CAUSA PROPIA .

Reseñado lo anterior, efectivamente por tratarse la presente ejecución de un proceso de menor cuantía, las partes no pueden actuar en causa propia, sino a través de apoderado judicial, razón por la cual el Despacho se abstiene de dar

trámite a la solicitud de terminación del proceso, incoada por la demandante a través del escrito obrante al folio N° 53, por no estar legitimada para actuar en causa propia.

Ahora, teniéndose en cuenta la afirmación de la demandante, de que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva dar claridad al respecto, a fin de proceder a resolver de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y acceder a lo peticionado en causa propia por la demandante, a través del escrito obrante al folio N° 53, por no estar legitimada la demandante para actuar en causa propia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte actora para que se sirva dar calidad sobre el pago de la obligación por la demandada, de conformidad con lo manifestado por la demandante a través del escrito obrante al folio N° 53, para efecto de proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario ..

Rdo...521 -2019 ..

Carr.



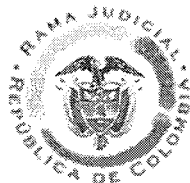
**JUZGADO QUINCUAGÉSIMO MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-02-2020 a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE.**  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 597 del C.G.P., acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación.

Ahora, conforme lo anterior, se procede dar aplicación a lo establecido en el inciso 3º del numeral 10 del art. 597 del C.G.P., norma ésta que dispone que siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8, de la misma normatividad, se condenará de oficio en costas y perjuicios a quien solicitó la respectiva medida cautelar, razón por la cual se procederá de conformidad.

En consecuencia, éste Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las comunicaciones correspondientes.

**SEGUNDO:** Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que se sirva informar sobre el cumplimiento de restitución del inmueble, por la parte demandada, en la fecha acordada, conforme lo reseñado en su escrito obrante al folio N° 82.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo.

Rdo. 569-2019.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 07-02-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria

9

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, frente a FLOR DEL CARMEN SUESCUN DURÁN, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha AGOSTO 26 -2019, obrante a los folios 102, 103.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, LA DEMANDADA Señora FLOR DEL CARMEN SUESCUN DURÁN, fue notificada del auto de mandamiento de pago mediante aviso de notificación (art. 292 C.G.P.), la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora FLOR DEL CARMEN SUESCUN DURÁN, para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 1.255.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

Hipotecario.  
Rdo.-. 705 -2019.  
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 07-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-.  
Secretaría

9

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil veinte (2020).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-196065 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. N° 260-1196065, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Ahora, de conformidad con el poder allegado, se reconoce personería al Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, como apoderado judicial de la demandada Señora ANA ELIS ALVAREZ TÉLLEZ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a lo anterior, téngase por notificada a la demandada Señora ANA ELIS ALVAREZ TÉLLEZ (C.C. 60.424.281), mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución de fecha Noviembre 13-2019, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO Y ESTABLECIDO EN EL INCISO 2ª DEL ART. 301 DEL C.G.P., notificación que se surte en la fecha en que se notifique el presente auto, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder con la contabilización de los términos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 938 – 2019.

-carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaria

9



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, radicado bajo Número 540014003005-201901064-00 instaura por LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ en contra de TERESA DIAZ RINCON, para decir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que trascurrió el término para subsanar la demanda, y no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; en razón a que no se informe la dirección electrónica de la parte demandante, conforme a lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 - FEBRERO - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, radicado bajo Número 540014003005-201901090-00 instaura por ALVARO ENCISO en contra de PEDRO ANTONIO DURAN, para decir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que trascurrió el término para subsanar la demanda, y no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; en razón a que no se allegó la (I) mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado al extremo pasivo, (II) no se informó la dirección electrónica de la parte demandante y (III) el escrito de medidas cautelares se indicó por parte de la apoderado un representado distinto sobre el cual se le otorgó poder, por lo que no exista claridad y precisión, conforme lo establece los artículos 82 y 89 del CG.P. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 - FEBRERO - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso MONITORIO, radicado bajo Número 540014003005-201901128-00 instaura por MAURICIO ANDRES GARCIA USECHE en contra de PEDRO IVAN ARAQUE LEAL, para decir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que trascurrió el término para subsanar la demanda, y no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; en razón a que no realizó la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 420 del C.G. del P. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **07 - FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, radicado bajo Número 540014003005-**201901145**-00 instaura por RF ENCORE S.A.S en contra de LUIS ALBERTO RANGEL CONTRERAS, para decir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que trascurrió el término para subsanar la demanda, y no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; en razón a que no (i) se acreditó la calidad de la señora Mariluz Cortes Linares como representante de RF ENCORE S.A.S, así mismo (ii) el endoso otorgado es respecto al pagare No. 1681246, mientras que el título objeto de recaudo no tiene número, situaciones que no fueron corregidas por el actor. De allí y en conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de FEBRERO - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, radicado bajo Número 540014003005-201901148-00 instaura por **ALBERTO ALIRIO CASTRO CHAUSTRE** en contra de **EMILY YOBANNA PABON DURAN, EDINSON GOMEZ OLIVEROS, EDGAR ALBERTO DUARTE CAMACHO Y LUZ MARITZA NAVAS DE DUARTE**, para decir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que trascurrió el término para subsanar la demanda, y no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; en razón a que no (i) se informó la dirección electrónica del demandante, conforme lo regula el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **07** de **FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

